

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 17 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que se encuentra vencido el término de traslado otorgado mediante auto No. 832 del 04-10-2021 a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, sin que se presentara escrito descorriendo el mismo.

Igualmente reiteró que el fallo No. 051 del 11 de junio de 2.021, fue notificado el día 15 del mismo mes y año en estado electrónico No. 062, providencia que fue publicado en el micrositio web dispuesto para este despacho en la Página Web de la Rama Judicial, dicha notificación fue realizada por la Secretaría del despacho en cumplimiento **al artículo 9 del Decreto 806 de 2.020**, tal como se evidencia en la Página Web de la Rama Judicial ESTADOS y SENTENCIAS:

		Ver auto No. 417 Rad. 2021-00056-00 (Reservado)
		Ver auto No. 418 Rad. 2021-00066-00
		Ver auto No. 421 Rad. 2016-00191-00
		Ver auto No. 422 Rad. 2019-00163-00
		Ver auto No. 423 Rad. 2018-00180-00
		Fallo 051 Rad. 2019-00064-00
15-06-2021	062	

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **1015**

ASUNTO : NEGAR NULIDAD DEPRECADA
PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO PALMIRA VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO : JOSE ARLEY MEJÍA VALENCIA
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00064-00

ANTECEDENTES

Este estrado judicial, el 11 de junio de 2.021, profirió **sentencia anticipada No. 051** dentro del presente asunto, por medio de la cual resolvió:

(...)

"PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, PRÓSPERA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, en el presente proceso, de conformidad con las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR LA EXPROPIACION DEPRECADA por el MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), respecto del lote No. lote No. 31 de la manzana B, ubicado en la Carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López de Palmira Valle, con un área 72,00m2, con matrícula inmobiliaria No. 378-66824 y número 01-02-0800-0031-000, de propiedad del señor **JOSÉ ARLEY MEJÍA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.634, como consecuencia de la caducidad de la acción.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), de ser posible, que ponga de nuevo en posesión del demandado, señor **JOSÉ ARLEY MEJÍA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.634, el inmueble objeto del proceso. En caso de no ser posible la entrega del inmueble en razón de haberse empezado las obras públicas, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle) a pagar el valor comercial actualizado del inmueble objeto del proceso, al demandado señor JOSÉ ARLEY MEJÍA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.634, al que se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle) a pagar al demandado, señora JOSÉ ARLEY MEJÍA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.634, los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían al momento de la entrega anticipada, y su liquidación se hará en la forma indicada en el artículo 284 del CGP y a ella se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

QUINTO: ORDENAR, la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el Auto Interlocutorio No. 317 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, correspondiente a la anotación # 9 de la matrícula inmobiliaria No. 378-66824; y las anotaciones # 6 "Declaratoria de utilidad pública" y # 8 "Oferta de compra en bien urbano", de dicha matrícula.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme el artículo 365 del C.

G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno; y a ella se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas."

(...)

Dicha providencia fue notificada a las partes el **15 de junio de 2.021** a través de la Página Web de la Rama Judicial, en el micrositio web **estados electrónicos** habilitado para este despacho por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, tal como lo informó la Secretaria del despacho, y como se evidencia al consultar el referido sitio web.

El **29 de septiembre de 2021**, el apoderado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), presentó **escrito de nulidad**, argumentando que la sentencia anticipada No. 051 del 11 de junio de 2.021 proferida en el presente asunto no se había remitido a su mandante al correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y que la misma no se publicó en la Página Web de la Rama Judicial, vulnerando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de su mandante.

Adicionalmente mencionó que su mandante fue condenado al pago de Agencias en Derecho por valor de \$2.500.000,00; manifestando al respecto que el demandado no compareció al proceso, y que su representación se había ejercido a través de Curador Ad Litem, quien desempeñó su labor de manera gratuita de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Decreto 806 de 2020.

"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Artículo 9. – Notificaciones por estado y traslados.

(...)

*"Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*

(...)

Código General del Proceso

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad;

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código."

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 135.- Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Artículo 361. – Señala la composición de las **costas** indicando que estarán integradas por la totalidad de las **expensas y gastos** en los que se incurra durante el curso del proceso, señalándose además que las mismas deben ser **tasadas y liquidadas** con "criterios objetivos y verificables en el expediente".

Artículo 365. – Establece la condena, liquidación y cobro de las costas.

Artículo 366. – Establece la Liquidación de las costas.

Artículo 48. – Señala el procedimiento para la designación de los auxiliares de la justicia.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. (...)"

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión a la solicitud de nulidad formulada, se observa que:

Este estrado judicial, profirió sentencia anticipada No. 051 el 11 de junio de 2.021, por medio de la cual ordenó declarar de oficio, prospera la caducidad de la acción, negándose la pretensión de expropiación deprecada, y se condenó al demandante ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V) al pago de las costas generadas en el presente asunto, fijándose en consecuencia como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. (Consecutivo 10 E.D.)

Dicha providencia, fue notificada por la secretaría del despacho a través de estados electrónicos, publicándose la sentencia No. 051 del 11 de junio de 2.021 en la página web de la rama judicial en el micrositio de ESTADOS, como se evidencia al consultar a la referida plataforma tecnológica.

Se observa además que en el presente asunto, el demandado **JOSÉ ARLEY MEJÍA VALENCIA** fue representado a través de Curador Ad Litem, nombrándose para dicho encargo al abogado **LIBARDO VALENCIA TELLO** mediante auto No. 0023 del 25 de enero de 2.021, a quien se le fijo por concepto de gastos de curaduría el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. (Consecutivo 3 E.D.)

Igualmente se evidencia de la revisión del plenario que, el apoderado judicial de la parte demandante, acreditó el pago de los gastos fijados por el despacho a favor del Curador Ad Litem el doctor LIBARDO VALENCIA TELLO (consecutivo 13 E.D.)

Para el **29 de septiembre de 2021**, el apoderado judicial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), presentó escrito de nulidad, argumentando que la sentencia No. 051 del 11 de junio de 2.021 no se había notificado en debida forma, quien además manifestó su inconformismo respecto de las agencias en derecho fijadas, pues indica que dicho rubro no debió fijarse toda vez que en el presente asunto el demandado fue representado por Curador Ad Litem. (Consecutivo 14 E.D.)

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto se tiene que el apoderado judicial solicitante no indica la causal exacta de nulidad en la que se incurrió, se ciñe en manifestar que la sentencia No. 051 del 11 de junio de 2.021 no fue notificada a su mandante y que no hay lugar para fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el inciso 2, numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., establece que en caso de omitirse la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **dicha omisión se subsanara efectuándose la notificación.**

Sin embargo, en el presente asunto la sentencia No. 051 del 11 de junio de 2.021, fue notificada en estado electrónico No. 062 del 15 de junio de 2.021 e inmersa en el micrositio de estados de la Página Web de la Rama Judicial habilitado para este despacho judicial, como se evidencia de la consulta a la referida plataforma, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, y con la publicidad de dicha providencia.

Situación que además no es desconocida por los apoderados judiciales y usuarios de la administración de justicia, pues el Consejo Superior de la Judicatura en aras de dar aplicabilidad a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el mencionado decretó, habilitó a nivel nacional la plataforma de estados electrónicos a través de la Página Web de la Rama Judicial hace más de año y medio, y es en ese sitio web es donde este estrado judicial viene notificando a los sujetos procesales las providencias que se emitan, exceptuando aquellas que sean **reservadas**.

Ahora, respecto a las agencias en derecho que fueron fijadas en el presente asunto, se tiene que dicho inconformismo no guarda relación con las causales de nulidad y el trámite de las mismas contemplado en nuestra codificación procesal.

El artículo 366 del C.G.P. en su numeral 5 establece que: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.***"

Por otra parte, el artículo 285 del C.G.P. establece que la "*sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio.*", en el asunto de marras la sentencia pluricitada no fue objeto de apelación por parte del apoderado judicial del demandante, quedando en firme.

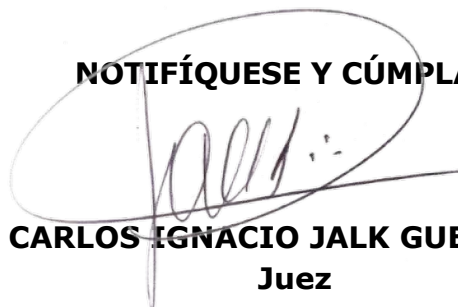
Por lo anterior, es un deber del juez de instancia, negar la solicitud de nulidad presentada, por cuanto, no se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 132 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), de conformidad con señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 19-11-2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 139 de la misma
fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria